

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02274/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 11 (once) de diciembre de 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Quiero saber cual es la empresa que contrataron para los desechos de basura y cuanto les cobro, si hay deuda con ella y mediante que procesó la seleccionaron" (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00131/CHICONCU/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

Y como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

"Copias de la licitación o el contrato" (Sic)

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 11 (once) de diciembre del año 2013 (dos mil trece), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00131/CHICONCU/IP/2013

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Estimado Usuario:

El Municipio de Chiconcuac de Juárez, a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el SAIMEX, del mismo modo y en atención a su solicitud, nos permitimos comunicarle que:

Con base en el derecho consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, Referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal. Así como en los principios planteados en el numeral 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su párrafo 14 fracción 1, que versa respecto a que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal es pública y No omitiendo mencionar lo plasmado en el numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Y habiendo analizando su Solicitud de Información, se determina hacer de su conocimiento que: Lamentablemente no, nos es posible dar curso a su petición, toda vez que la solicitud por usted presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 43 y sus fracciones particularmente la I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

"Artículo 43.-La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera."

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Es por lo anteriormente expuesto y con total y estricto cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en numeral y fracciones indicadas con antelación, que, lamentamos profundamente vernos en la imposibilidad de dar curso a su solicitud de información.

Sin más por el momento, nos es grato quedar de usted.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

C. VIRGINIA DELGADO ISLAS
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC" (Sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El RECURRENTE, con fecha 12 (doce) de diciembre del año 2013 (dos mil trece), interpuso Recurso de Revisión en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"No me solicitaron en ningún momento el poder enviarles el correo para que me mandaran la información y todo lo pedido es información pública, sólo me ponen que por lo tanto no procede y es por tal motivo mi inconformidad" (Sic)

Y como Motivo de inconformidad:

"No me solicitaron en ningún momento el poder enviarles el correo para que me mandaran la información y todo lo pedido es información pública, sólo me ponen que por lo tanto no procede y es por tal motivo mi inconformidad" (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02274/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO En el recurso de revisión de mérito **EL RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00131/CHICONCU/IP/2013

Estimado Comisionado:

El Municipio de Chiconcuac de Juárez, a través de la Unidad de Información le envía un cordial saludo, al tiempo de poner a su consideración el presente informe de justificación, respecto del Recurso de Revisión No. 02274/INFOEM/IP/RR/2013 derivado de el número de solicitud 00131/CHICONCU/IP/2013, destacando que la mencionada solicitud anteriormente referida, fue fue atendida con total prontitud vía SAIMEX, en propia fecha 11 de Noviembre del presente, siendo la misma de recepción, a continuación nos permitimos someter a su consideración la respuesta vertida al peticionario, misma que a continuación se incluye:

"Estimado Usuario:

El Municipio de Chiconcuac de Juárez, a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el SAIMEX, del mismo modo y en atención a su solicitud, nos permitimos comunicarle que:

Con base en el derecho consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, Referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal. Así como en los principios planteados en el numeral 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su párrafo 14 fracción 1, que versa respecto a que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal es pública y No omitiendo mencionar lo plasmado en el numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Y habiendo analizando su Solicitud de Información, se determina hacer de su conocimiento que: Lamentablemente no, nos es posible dar curso a su petición, toda vez que la solicitud por usted presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 43 y sus fracciones particularmente la I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

"Artículo 43.-La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera."

Es por lo anteriormente expuesto y con total y estricto cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en numeral y fracciones indicadas con antelación, que lamentamos profundamente vernos en la imposibilidad de dar curso a su solicitud de información.

Sin más por el momento, nos es grato quedar de usted."

Es oportuno mencionar que para la emisión de la respuesta antes señalada, se toma en cuenta la consideración de que el nombre con que se signa la Solicitud de Información en comento, no aduce a persona alguna en el ejercicio de su derecho, sino mas bien una "denominación anónima", como se observa en el Anexo 1. Por lo cual esta Unidad de Información, solicito una búsqueda en el acervo documental del Registro Civil con sede en Chiconcuac, derivando en la indagación sobre la existencia de nombre o apellidos de índole similar, dando como resultado la inexistencia de los mismos, tal y como lo muestra el Anexo 2, dando con ello base a considerar la petición como anónima, en virtud de asentar en el apartado de nombre, una consecución de caracteres que no designan a ningún ciudadano o nombre propio alguno.

Es por lo arriba señalado y con estricta observancia y apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral 43 fracción I, que se baso la respuesta enviada al hoy recurrente. Es importante destacar que en la elaboración de la respuesta otorgada y arriba incluida, no existe mala voluntad de este Sujeto Obligado y mucho menos de esta Unidad de Información, de mostrar intención alguna por ocultar, omitir, retener y/u obstaculizar el derecho que todo ciudadano tiene de ejercer el acceso a la información, únicamente priva el cumplimiento de la Ley.

Sin más por el momento y en espera de vernos favorecidos con la Resolución que tengan a bien dictar en el presente Recurso de Revisión, nos es grato quedar de usted.

*C. Virginia Delgado Islas
Directora de la U.T.A.I.P.M.
De Chiconcuac de Juárez*

ATENTAMENTE

C. VIRGINIA DELGADO ISLAS
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC” (Sic)

Al informe justificado se adjuntaron los archivos titulados “**Anexo 1.JPG**” y “**Anexo 2.pdf**”. El primero de ellos contiene la solicitud del **RECURRENTE**, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones no se copiará su contenido, y el segundo de los archivos en mención contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02274/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CHICONCUAC DE JUÁREZ
2013-2016



"2013 AÑO DEL BICÉNTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

ASUNTO: CONSTANCIA DE INEXISTENCIA.

A QUIEN CORRESPONDA:

La que suscribe C. Micaela González Gutiérrez, oficial del Registro Civil del Municipio de Chiconcuac, Estado de México.

.....HACE CONSTAR.....

Que en esta oficina a mi cargo, se hizo una minuciosa búsqueda en los libros de Nacimiento de 1900 A LA FECHA, pero no se encontró ningún asentamiento a nombres de [REDACTED], con fecha y lugar de Nacimiento: DESCONOCIDO,
El nombre de sus padres los CC: SE DESCONOCEN

A solicitud del interesado, se extiende la presente a los trece días del mes de Diciembre de 2013.



VI.- TURNO A LA PONENCIA. El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia fueron turnados, a través del **SAIMEX** al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 12 (doce) de diciembre de 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 17 (diecisiete) de enero de 2014 (dos mil catorce). Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 11 (once) de diciembre de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto

previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada.
- IV.- *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que es desfavorable la respuesta como más adelante se analizará.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos enviados por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado que remitiera vía **SAIMEX**, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo que concluimos que el recurso es procedente en términos exclusivamente procedimentales. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis.- En principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** sobre cuestiones de previo y de especial pronunciamiento que dilucidar afecto de determinar si se da o no curso a la solicitud, siendo materia de la *litis* y que es **relativa al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 43 fracción I con relación a la solicitud**, para que una vez delimitado lo anterior se analice la respuesta a la solicitud de información materia de este recurso.

Lo anterior en virtud de que **dichas cuestiones implican la revisión de los requisitos** para poder entrar al fondo del asunto, que exigen un particular pronunciamiento siendo parte de la *litis* y deben ser emitidos antes de entrar en materia, y aunque los mismos no constituyen aspectos o facetas de fondo, sí son elementos necesarios para determinar la validez del proceso o bien la prosecución o insubstancialidad de la controversia.

En este sentido, debemos entender que las cuestiones previas son requisitos de carácter procesal especial, expresamente previstos por la Ley para el ejercicio idóneo del derecho y **derivan cuando no se observa un elemento o requisito de procedibilidad**, por lo que estas pueden plantearse en cualquier estado del proceso, así como también pueden resolverse de oficio, **por lo que si se declara fundada se anulará todo lo actuado y se dará por no presentado el recurso de revisión.**

De tal suerte que para el caso que nos ocupa, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** refiere en la respuesta a la solicitud de información en términos generales que la misma carece de los requisitos establecidos en la fracción primera del artículo 43 de la Ley en la materia por lo que no se le da curso a la solicitud. Ante dicha respuesta el particular interpone el recurso respectivo por la negativa de la entrega de información.

Por lo anterior, conviene destacar que para que exista el derecho de interponer recurso de revisión es necesario la existencia de una solicitud de acceso a información pública bajo los plazos y formalidades establecidos en la Ley.

Así mismo es importante destacar, que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulen a los **SUJETOS OBLIGADOS**. En este sentido resulta oportuno mostrar lo que dispone dicho precepto y que se cita a continuación:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;**
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y**
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.**

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Del anterior precepto se observa que no se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera del mismo artículo; precepto en el que precisamente se funda la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y motivo por el cual no le da trámite a la solicitud relativa.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** vía informe justificado reitera su respuesta original agregando además que para la emisión de la respuesta antes señalada, se toma en cuenta la consideración de que el nombre con que se signa la Solicitud de Información en comento, no aduce a persona alguna en el ejercicio de su derecho, sino más bien una “denominación anónima”, como se observa en el Anexo 1. Por lo cual esta Unidad de Información, solicito una búsqueda en el acervo documental del Registro Civil con sede en Chiconcuac, derivando en la indagación sobre la existencia de nombre o apellidos de índole similar, dando como resultado la inexistencia de los mismos, tal y como lo muestra el Anexo 2, dando con ello base a considerar la petición como anónima, en virtud de asentar en el apartado de nombre, una consecución de caracteres que no designan a ningún ciudadano o nombre propio alguno. Por lo que además añade que estricta observancia y apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral 43 fracción I, que se basó la respuesta enviada al hoy recurrente. Es importante destacar que en la elaboración de la respuesta otorgada y arriba incluida, no existe mala voluntad de este Sujeto Obligado y mucho menos de esta Unidad de Información, de mostrar intención alguna por ocultar, omitir, retener y/u obstaculizar el derecho que todo ciudadano tiene de ejercer el acceso a la información, únicamente priva el cumplimiento de la Ley.

En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis del domicilio y correo electrónico como requisito indispensable de las solicitudes de acceso a la información.
- b) Análisis del ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO** para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de acceso público.
- c) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez precisado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del nombre del solicitante, domicilio y correo electrónico como requisitos indispensable de las solicitudes de acceso a la información.- Corresponde ahora desarrollar el inciso a) de la litis, consistente en la procedencia de la negativa de dar trámite a la

solicitud y en consecuencia de esto, la negativa en la entrega de la información, bajo el argumento de que la solicitud de mérito carece de los requisitos establecidos por la fracción I del artículo 43 de la Ley de Transparencia.

Es menester aclarar antes de abordar lo anterior, que en la respuesta original el **SUJETO OBLIGADO** se negó a dar trámite a la solicitud haciendo una referencia genérica a que esta última no contenía los requisitos que exige la fracción I del artículo 43 en comento, sin referirse específicamente si se trataba sólo de alguno o algunos de ellos o bien, si se trataba de la totalidad. Es hasta el informe justificado en que el **SUJETO OBLIGADO** circunscribe lo anterior al nombre del **RECURRENTE**, al estimar que constituye una denominación anónima que no existe y que en lugar del nombre se asentó “una consecución de caracteres que no designan a ningún ciudadano o nombre propio alguno...”.

Independientemente de lo anterior, esta ponencia abordará el estudio sobre la necesidad de satisfacer la totalidad de requisitos a que se refiere el artículo 43, fracción I, de la Ley de la materia, a fin de dilucidar el punto en cuestión, separándolo ese estudio en un apartado por lo que ve al domicilio y correo electrónico por una parte, y por la otra en relación al nombre del solicitante.

I. Análisis del nombre del solicitante, domicilio y correo electrónico como requisitos indispensable de las solicitudes de acceso a la información.

Al respecto, conviene recordar lo que el artículo 43, de la Ley de Transparencia, y que **EL SUJETO OBLIGADO** alude, refiere lo siguiente:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Lo anterior, aunado a lo argumentado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su repuesta que en lo que se refiere al presente análisis refiere que "...Lamentablemente no, nos es posible dar curso a su petición, toda vez que la solicitud por usted presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 43 y sus fracciones particularmente la I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..." (SIC)

De los anteriores argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO**, se entiende que la solicitud fue desechada precisamente por no contar con los requisitos señalados en el artículo 43, fracción I, de la Ley de la materia; sin embargo, debe aclararse como punto de partida que, como en seguida se verá, el **RECURRENTE** proporcionó su nombre, mas no el domicilio para recibir notificaciones y el correo electrónico a que se refiere la fracción del I artículo 43 en comento:

SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO
[REDACTED]

AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
[REDACTED]

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa): **11/12/2013** Hora(hh:mm): **14:45:11**

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE: [REDACTED]	APELLIDO PATERNO [REDACTED]	APELLIDO MATERNO [REDACTED]	NOMBRE(S): [REDACTED]
---------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------

DOMICILIO

CALLE: [REDACTED]	NUM. EXTERIOR: [REDACTED]	NUM. INTERIOR: [REDACTED]
ENTIDAD FEDERATIVA [REDACTED]	MUNICIPIO [REDACTED]	C.P. [REDACTED]
COLONIA O LOCALIDAD [REDACTED]		
CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]	TELÉFONO (Opcional): [REDACTED]	

Número de Folio de la Solicitud: 00131/CHICONCU/IP/2013

Al respecto resulta indispensable considerar que tanto el artículo 6º de la **Constitución Federal**, como el 5º de la **Constitución Local del Estado**, como lo dispuesto por la propia **Ley de la materia**, han dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados.

Además, el **Artículo Tercero Transitorio** del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

Asimismo, el propio **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** refiere en lo conducente:

“Artículo 9.- Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.”

En materia de transparencia también podrán presentarse promociones por medios electrónicos.

En efecto, con el fin de no hacer nugitorio el derecho de acceso a la información y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos, un sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin costo alguno por su utilización.

Incluso, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuitud de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la **Constitución General de la República**:

Artículo 6º. ... *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

En esa tesitura, cabe señalar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la **Ley** es privilegiar la agilidad del acceso a la información, y es por eso que, en congruencia con la Constitución General y el Código Procesal Administrativo Local, se establece la posibilidad de realizar solicitudes de información a través de los medios electrónicos, porque lo importante es facilitar al solicitante la consulta de la información.

Bajo esta lógica, es que para esta Ponencia y toda vez que en el presente caso se realizó la solicitud de información vía electrónica, es decir, a través de **EL SAIMEX**; el **SUJETO OBLIGADO** debió entonces entender la validez plena de dicha solicitud, porque la Ley es muy clara en su artículo 43 cuando establece que “las solicitudes por escrito” en una clara distinción con las **solicitudes electrónicas**, ya que las primeras son susceptibles de contener las formalidades que todo escrito exige, como son el nombre, la firma o huella, por ejemplo; pero de ninguna manera se requiere para las solicitudes vía electrónica, ya que la intención del legislador es clara cuando menciona en el artículo 43, fracción I, de la Ley de la materia, como requisitos en las solicitudes por escrito, son el nombre, el domicilio o el correo electrónico, pero para el caso exclusivamente de

recibir la notificación de la respuesta, ya que en la solicitud vía electrónica, procede la entrega de la información exactamente por la misma vía. Efectivamente, en los casos de solicitudes “por escrito” resulta justificable la no omisión de los datos como el nombre, domicilio o correo electrónico o bien, la modalidad, en tanto que no figurar la misma pudiese interpretarse como mismo medio para la obtención de la información, la modalidad **VIA SAIMEX** como medios o vías de comunicación del **SUJETO OBLIGADO** con el **RECURRENTE**, lo contrario no permitiría concretar la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, cuando la solicitud se hace por el sistema automatizado (**SAIMEX**), debe dejarse claro que la vía de comunicación o la instancia de notificación de la respuesta es la misma vía electrónica, más aún cuando el **RECURRENTE** al momento de hacer sus solicitudes de información se le asigna una clave de acceso, a través de la cual da seguimiento al procedimiento de acceso detonado por éste mismo, además, si el SUJETO OBLIGADO pudo dar respuesta – que no información- por la vía automatizada se deduce que tampoco había limitación o pretexto para desahogar por esta misma vía la entrega de la información; por tanto para esta Ponencia no existe imposibilidad jurídica ni fáctica al **SUJETO OBLIGADO** para no poder haber entregado al **RECURRENTE** la información requerida.

Ahora bien del formato de la solicitud de información se advierte que la modalidad elegida por el **RECURRENTE** fue vía **SAIMEX**, tal como se advierte a continuación:

Número de Folio de la Solicitud: 00131/CHICONCU/IP/2013

INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Quiero saber cual es la empresa que contrataron para los desechos de basura y cuanto les cobro, si hay deuda con ella y mediante que procesó la seleccionaron		
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN Copias de la licitación o el contrato		
MODALIDAD DE ENTREGA		
<input checked="" type="radio"/> A través del SAIMEX	<input type="radio"/> Copias Simples (con costo)	<input type="radio"/> Consulta Directa (sin costo)
<input type="radio"/> CD-ROM (con costo)	<input type="radio"/> Copias Certificadas (con costo)	<input type="radio"/> Disquete 3.5 (con costo)
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

En este sentido, como ha quedado expuesto, son principios constitucionales el favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución General de la República y 5º de la Constitución Local. Cabe al respecto el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.
El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso

a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Luego entonces, queda claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; y se destaca que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, se afirma que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional.

Por lo tanto, esta Ponencia coincide que en los casos en los que el solicitante requiere por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por la misma vía electrónica, por lo tanto si el solicitante hace solicitud de información vía **SAIMEX** pero fuera omiso en la modalidad por la que pide se entregue la información se debe entender que debe darse respuesta y entrega de la información por la vía del **SAIMEX**. Y si eso es así, con mayor razón se puede afirmar que si el solicitante hace requerimiento de información vía **SAIMEX** pero no señala domicilio ni correo electrónico, se entiende que deben darse las notificaciones respectivas, entre ellas, la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del **SAIMEX**, más aún cuando en el presente asunto se señaló dicha modalidad para la entrega de la información.

Efectivamente, este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley, ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Precisamente una de las ventajas del **SAIMEX** es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El **SAIMEX**, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los Titulares de las Unidades de Información. Además permite a los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y solicitar, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del **SAIMEX**, como instrumento electrónico son:

- **Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.**
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- **Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.**
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- **Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información** y recursos de revisión, sin importar a qué sujeto obligado la dirija.

Los usuarios del **SAIMEX** se identifican a través de una clave de usuario y contraseña, una vez ingresados, el **SAIMEX** identifica el tipo o perfil al que pertenece. Estos perfiles especifican las opciones o funciones que podrán ser mostradas. Los perfiles de usuario y sus funcionalidades en el **SAIMEX** se muestran en el siguiente cuadro:

PERFIL	FUNCIONALIDAD
Solicitante	<ul style="list-style-type: none">• Capturar solicitudes de información• Dar seguimiento a solicitudes de información.• Capturar recursos de revisión.• Dar seguimiento a recursos de revisión.• Capturar aclaraciones.

Módulo de Acceso	<ul style="list-style-type: none"> • Capturar solicitudes de información • Capturar recursos de revisión para solicitudes físicas. • Capturar aclaraciones para solicitudes físicas.
Unidad de Información	<ul style="list-style-type: none"> • Dar seguimiento a solicitudes de información. • Generar respuestas electrónicas a las solicitudes de información. • Formular requerimiento de aclaraciones. • Autorizar prórroga a solicitudes de información. • Elaborar requerimiento de información específica a los Servidores Públicos Habilitados. • Establecer comunicación con los solicitantes a través de observaciones. • Generar estadísticas generales. • Enviar recursos de revisión al Instituto.
Servidor Público Habilitado	<ul style="list-style-type: none"> • Dar respuesta a requerimientos específicos de información realizados por la Unidad de Información. • Solicitar prórroga para la atención de solicitudes de información. • Consultar el histórico de las solicitudes atendidas. • Consultar y dar seguimiento a las solicitudes de información con recurso de revisión.

Entonces, entre otros aspectos el **SAIMEX** permite al Titular de la Unidad de Información **dar seguimiento a las solicitudes de información en las diferentes etapas del procedimiento de atención: notificar información a los solicitantes;** monitorear la atención de solicitudes a través de un tablero de control, realizar requerimientos específicos a los Servidores Públicos Habilitados y generar reportes estadísticos generales, por semáforo y por modalidad de entrega.

Por lo tanto, se reafirma que si el solicitante hizo el requerimiento de información vía **SAIMEX** y más aún eligió como modalidad de entrega dicho sistema, se entiende que deben darse las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del **SAIMEX**. Por lo que resulta irrelevante el dato del domicilio y correo electrónico toda vez que, como ha quedado reseñado, la modalidad que se eligió por parte del **RECURRENTE** fue el **SAIMEX**.

A mayor abundamiento, respecto al caso particular cabe exponer que el **SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta entre otros aspectos que "...Lamentablemente no, nos es posible dar curso a su petición, toda vez que la solicitud por usted presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 43 y sus fracciones particularmente la I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..." (SIC).

En este sentido conviene señalar que, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los **SUJETOS OBLIGADOS**, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean los de **expeditez, sencillez, oportunidad** entre otros, así mismo se establece que el procedimiento de acceso a la información se inicia una vez que se presenta una solicitud de acceso, la cual como ya fue mencionado debe contener la descripción clara y precisa de lo que se solicita, sin embargo en caso de que la Unidad de Información considere que los elementos proporcionados por el solicitante no son suficientes para identificar la información, podrá solicitarle que los aclare, corrija o amplíe, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información tal como se advierte de las disposición legal establecidas en la Ley en la materia que se transcriben a continuación:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar

Pero no sólo eso es de considerarse por este Órgano Garante, ya que existe una temporalidad procesal y una figura de requerimiento que debe hacerse de conformidad con el artículo 44 de la Ley de la materia. En este sentido es de hacer notar que no hubo requerimiento explícito que revelara que el **SUJETO OBLIGADO** solicite la corrección complementación de los datos de la solicitud. Pues sólo se expone en términos generales que no se da trámite a la solicitud de información por carecer de los requisitos establecidos en el artículo 43, fracción I, y no se da curso a la solicitud de información.

Ahora bien, la Ley de la materia establece los requisitos para las solicitudes de información:

"Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:
I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.
No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo".

En otros precedentes, ya se ha establecido la interpretación del artículo 43, fracción I y párrafo último, de la Ley de la materia en los siguientes términos:

Es importante la existencia de estos requisitos en los casos de **solicitudes por escrito** y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera de **EL SAIMEX** y directamente ante las oficinas de los Sujetos Obligados.

Así pues, si bien es cierto que en la solicitud por escrito lo es tanto lo que puede llamarse “escrito libre” como el “formato de solicitud” establecido en **EL SAIMEX**, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I ataúnen sin duda a la presentación de escritos libres ajenos a **EL SAIMEX**.

No dejan de ser necesarios para el formato de solicitud previsto en **EL SAIMEX**. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres que no corresponden al real del solicitante, así como también un correo electrónico o domicilio que no corresponda con el correo electrónico o domicilio real o legal del solicitante.

En consecuencia, al responder la pregunta si ¿se considera que el domicilio o correo electrónico es un requisito indispensable en las solicitudes de información?, se llega a la convicción de que en opinión de esta ponencia, que debe ser afecta al garantismo y observadora del principio constitucional y legal de flexibilidad (artículo 41 Bis, frac. I de la Ley de la materia), exigir que se proporcione un domicilio o correo electrónico cuando la solicitud se hizo vía **SAIMEX** es no comprender la dinámica de los derechos fundamentales ni la naturaleza del derecho de acceso a la información.

Una vez precisado lo anterior, queda de manifiesto que el domicilio y correo electrónico del **RECURRENTE** es irrelevante pues, las notificaciones de respuesta e informe justificado que realiza el propio **SUJETO OBLIGADO** las hace vía electrónica a través del **SAIMEX**, por lo que el señalar un domicilio o correo electrónico en este tipo de solicitudes no es condicionante para poder trámite a las mismas, puesto que si se señala un domicilio o correo electrónico falso o inexistente en nada cambiaría el trámite de éstas.

Por lo tanto, si fuera el caso de la inexistencia del domicilio o en su caso correo electrónico en la solicitud de información, la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** debe dar entrada y trámite a dicha solicitud.

Análisis de lo expuesto vía informe justificado en donde además de reitera su respuesta original agrega:

- Que para la emisión de la respuesta antes señalada, se toma en cuenta la consideración de que el nombre con que se signa la Solicitud de Información en comento, no aduce a persona alguna en el ejercicio de su derecho, sino más bien una “denominación anónima”, como se observa en el Anexo 1. Por lo cual la Unidad de Información, solicito una búsqueda en el acervo documental del Registro Civil con sede en Chiconcuac, derivando en la indagación sobre la existencia de nombre o apellidos de índole similar, dando como resultado la inexistencia de los mismos, tal y como lo muestra el Anexo 2, dando con ello base a considerar la petición como anónima, en virtud de asentar en el apartado de nombre, una consecución de caracteres que no designan a ningún ciudadano o nombre propio alguno.

Ahora bien, cabe comentar que este Organismo Garante ha determinado que es procedente la debida tramitación de las solicitudes de acceso a la información por parte de los Sujetos Obligados, aun cuando se trate de nombres que para los mismos les parezcan curiosos o no comunes, y que ello no debe estimarse como un argumento válido para desechar o no dar trámite a dichas solicitudes, alegando el incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 43 fracción I, al estimar que no se trata propiamente de un nombre, ya que para este Instituto se estaría prejuzgando sin justificación la existencia o no de dichos nombres. Así, por ejemplo, se encuentra el precedente de resolución del recurso de revisión número **00791/INFOEM/IP/RR/A/2010**, que fuera aprobado por este Pleno, y del cual se pueden destacar los siguientes aspectos esenciales:

"

(...)

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente cuestionar si ¿el nombre es un requisito indispensable de las solicitudes de acceso a la información?

Al respecto, el tema jurídico del nombre está enfocado durante mucho tiempo al ámbito del Derecho Civil como un atributo de la personalidad y como una referencia al estado de filiación de la persona física y las posteriores consecuencias jurídicas en el terreno del estado civil y de la adquisición de patrimonio mediante actos inter vivos o bien, mortis causa.

La regla general de la construcción jurídica del nombre consiste en tres elementos: el o los nombres de pila, el apellido patronímico (que en el caso mexicano es el apellido paterno del padre) y el apellido matrónímico (que en el caso mexicano es el apellido paterno de la madre).

Aunque dicha regla general como tal no es absoluta, pues admite variantes o excepciones, como por ejemplo, el caso de hijos de madres solteras, niños expósitos, huérfanos o apellidos compuestos.

Por lo tanto, es sabida la existencia de conformaciones por demás curiosas de nombres de personas físicas, como lo demuestran las siguientes notas periodísticas:

"Nombres curiosos mexicanos

*En Tabasco, México, se encuentra el "estraño enemigo" al que todos los patriotas mexicanos deberán enfrentar, pues quién quita y se le ocurre "profanar con su planta" el resto del suelo mexicano y no sólo el sureste, como hasta hoy, y entonces sí, todos agarrarán sus armas y se irán a combatirlo. Sí, en el sureste mexicano vive —quién lo iba a creer— *Masiosare*. Aunque, también en el «edén» de la nación hay otras personas que llevan nombres más tétricos, como el de *Hitler*. Pero existen otros apelativos más sugerentes. Por ahí es común oír los siguientes: *Hipotenusa, Primo, Oliver Onice, Deltránsito, Belú, Sero, Florizel, Tabasco, Grijalva, Villahermosa, Lenin, Trosky, Volter, Linier, Aristóteles, Diógenes, Platón, Laureano, Cínico, Celito, Decoroso, José Supermán, Casiano, Egononomía, Sopelo, Cerbula, Amnesis, Eutilio, Eleudomina, Aristóteles, Diógenes, Platón, Mirfra, Framir, Cafiaspirina, Homero, Cornelio,**

Bruto, Sa1manasar, Hera, Sófocles, Esquilo, Eurípides, Cielo (entrevista de René Alberto López a Jorge Priego Martínez, La Jornada, México, 06-02-2006, p. 38).

De manera que no es raro oír, por otros rumbos de México, nombres como Jorge Negrero, Pedro Infamia, Barman y Bobin, Tanzár de Tanzania, A Gustín Lara, Dolores del Frío, Sara Gracejilla, Irma Ser Ano, Miguel A Veces Mugía, Resort's, Calambur, Casicadera, Yorch Dobleú, Agapito Cazarrubias, Coca Pacheco Mota. Un melómano bautizó a su retoño Ludiván Beethoven Pérez; en Pachuca, Hidalgo, una muchacha reaccionaria se llama Anivedalarev, por haber nacido el 20 de Noviembre, aniversario de la Revolución Mexicana; D. Préstamo se llama una aseguradora de ING, en México; Socorro Carrera de Díaz, Cielo Estrella do von Huter, Consuelo Celeste de Dios Peza, Blancanieves Cenicienta de Peter Pan, Herculano D.

En Panamá, existe una con el nombre Meidinusa; en Guatemala, vive una llamada Usanavy; en París estudiaba (era compañero de Miguel Ángel Godínez) José Pene López (al que decían, de manera económica, Pepe Pene), oriundo de Mozambique. En Cuba, otro tartamudo se llamaba Ca-carlos y, en Guatemala, el golpista Carlos Castillo Armas, que derrocó al coronel Jacobo Árbenz Guzmán, era más conocido por su acrónimo Caca. En San Juan del Río, Querétaro, vive un pintor que se llama Restituto, más conocido como Prostituto. En Villa Flores, Chiapas, vive uno que responde al nombre de Prostituto Paciano de la Q.

Jon Voight confundió el nombre de su nieta Zahara con el de Shakira. El Norte de Monterrey (31-08-2006) retoma de imbd.com la nota: «"Feliz cumpleaños, Maddox. Vas a ser todo un hombrecito y te mando mi amor. Y también a... Shakira... y Shahira". El perplejo abuelo le preguntó a la reportera: "¿Es Shakira o Shahira?". Cuando la reportera replicó que el nombre correcto de la hija adoptiva de Angelina Jolie y Brad Pitt era Zahara, un confundido Voight agregó: "¡Shahara! ¡Shahara!"».

Carlos López, Helarte de la errata".

EXPEDIENTE: 02274/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

BBC Sólo texto Ayuda Buscar Más de la BBC

MUNDO

Portada Internacional América Latina Ciencia y Tecnología Economía Cultura y Sociedad A Fondo

Video Fotos Participe Aprenda Inglés Tiempo

Participe Contacto y Ayuda Ingresar | Registrarse

Foro cerrado. No se permitirán más opiniones.

En busca de nombres curiosos

Es mexicano, tiene 36 años y es médico veterinario, pero tiene algo que lo distingue: su nombre.

Brhadaranyakopanishadvivekachudamani Erreh Muñoz es su nombre.

Y es que "Brhada" - como lo llaman sus amigos - tiene el nombre más largo del país y uno de los más exóticos del mundo.

Lea: el nombre más largo de México

En esta oportunidad BBC Mundo lo invita a que comparta con nosotros esos nombres curiosos o inusuales que muchas personas tienen en nuestros países.

¿Usted tiene o conoce algún nombre curioso o inusual?

¿Cuál es el nombre y cómo le dicen sus amigos?

¿Cuál es el origen del nombre? ¿Por qué lo nombraron así?

¿Qué anécdotas le ha traído?

Foro CERRADO

ACERCA DE PARTICIPE

- Las reglas
- ¿Cómo opinar?
- ¿Cómo quejarse?
- ¿Cómo recomendar?

"NOMBRES PECULIARES PUEBLAN EL REGISTRO CIVIL DE YUCATÁN

LUIS A. BOFFIL GOMEZ CORRESPONSAL Merida, Yuc., 17 de enero. ¿El ex presidente de Estados Unidos, William Clinton radica en Yucatán? La noticia sería mayúscula en los escenarios internacionales. Pero no. En cambio, en el estado vive, desde su nacimiento hace 12 años, Bill Clinton Pech Canul. La razón del nombre es simple: a sus padres se les hizo "bonito y espectacular". Una combinación estadunidense con maya.



Y todavía hay más. En el Registro Civil de la entidad se han inscrito nombres que, por su composición, se escriben y pronuncian de manera insólita. Por ejemplo: Frígida, Tecla, Tasita, Potasia y Santita María.

En el bando masculino, la situación no es muy diferente. León Papa (como el prelado católico León XIII), Perico, Bradamante, Cariño Leónides y se celebran a cantantes como Chayanne y Ricky Martin.

Sin embargo, así como estas personas fueron asentadas en el Registro Civil por sus padres, al paso de los años decidieron cambiar parcial o totalmente sus nombres. La dificultad que entrañaba para ellos su pronunciación e incluso las burlas de que eran objeto representaron una pesada carga y terminaron por aligerarla o, de plano, desterrarla.

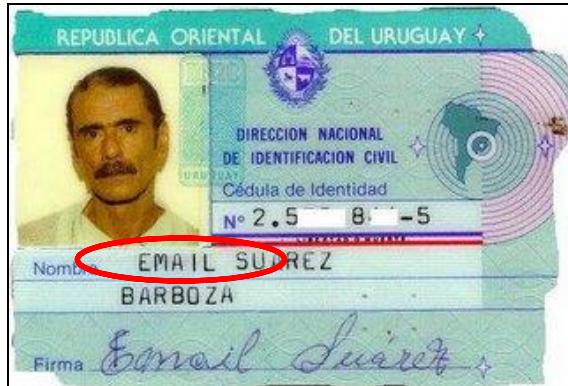
En 2004, según el director del Registro Civil, Rafael Basurto Ojeda, un total de mil 482 yucatecos hicieron trámites para modificar parcialmente su nombre o adquirir una nueva identidad. Un total de 894 mujeres, siendo aparentemente las más perjudicadas, cumplieron los requisitos para transformar sus nombres, mientras que 588 hombres visitaron el Registro Civil para hacer lo mismo.

Del total, 667 personas cambiaron radicalmente sus nombres, es decir, optaron por una nueva identificación, y el resto está en proceso de la renovación.

El Registro Civil incluye a una amplia gama de nombres *sui generis*. Por ejemplo están Anillo Lancia, Atos de Jesús -en referencia a marcas de automóviles-, Farkhondepour, Bradley Jadiel, Bradly Smark, Cancionilo Toribio, Canimicer, Lecter -como el asesino en serie que interpretó el actor Anthony Hopkins en *El Silencio de los Inocentes*-, Castillo, Cocalet, Coco, Diosdócoro Trimagesto, Epitacio, Este, Gato, Hulkín -no por *El Hulk* de los cómics, sino por la palabra "antorchá" en maya- y Lechi. También figuran Mano Audomaro, Melchicedec, Mikey Monte, Ojorkaeff, Pepito (así de simple), Perico, Piel de Angel, Torcuato Tristeo, Uno Elías, Vacarión, Vander Lecaw y Profeta Malaquías.

En el bando femenino no son menos los nombres extravagantes en el Registro Civil. Aserejé, Azul Zafiro, Cenicienta, Fea, Feayme, Golondrina de Madinina, Mafalda (como la niña de las historietas argentinas), Mamá Antonia, Melrose Olinca, Memoria María, Okira, Soyukki, Olímpiada, Pala y Poderosa Angélica.

Por si fuera poco, se inscribió a Salud del Carmen, Santita María, Sayuridayanara Guadalupe, Seisi, Torbellina del Socorro, Vanda Perla, Virgencita y hasta Virgen María.



Al final de la visita de La Jornada al Registro Civil, un empleado dijo en broma: "algún día vendrá una persona a registrar a su hijo con el nombre de Camote Tigre XIV, porque si hubo un Papa León XIII..."

PAJUMECHA!!!".

Publicado el Martes, 15 de Septiembre del 2009 por [Calintz](#)

Nombres curiosos

Seguro que, alguna vez, te has encontrado con personas que tenían un nombre y un apellido que te hacía tener que evitar una sonrisita maliciosa al escucharlo. De esas personas hay muchas que no tienen la culpa de su nombre y apellidos, pero para que veas algunos ejemplos, aquí te dejamos:

- José Luis Lamata Feliz
- Miguel Marco Gol
- Agustín Cabeza Compostizo
- Antonio Bragueta Suelta
- Señor Dios Pujol
- Jesús Están Camino
- Eva Fina Segura
- Margarito Flores del Campo
- Isolina Gato Sardina
- Román Calavera Calva
- Alberto Comino Grande
- Amparo Loro Raro
- Ramona Ponte Alegre
- Ana Pulpillo Salido
- Emiliano Salido del Pozo
- José Sin Mayordomo
- Pedro Trabajo Cumplido
- Abundio Verdugo de Dios
- Evaristo Piernabierta Zas
- Señora Macarrilla Franco
- Pascual Conejo Enamorado

- Rosa Pechoabierto y del Cacho
- José de la Polla
- Presentación de Piernas
- Ana Mier de Cilla
- Catón Niño Garabato
- Oscar Zepeda Rico
- Rafaél Machuca Vídrío".

"Nombres raros en el Padrón Electoral.

Bajo Reserva, *El Universal* 5 de julio de 2009.

Entre los nombres raros se encuentran Audekano Superman, John Lenno, Exsusperancio, entre otros.

La columna 'Bajo Reserva' de *El Universal*, publica hoy una serie de datos curiosos encontrados en el Padrón Electoral...".

Lo anterior, no tiene otro sentido que el de demostrar que en materia de nombres no hay nada escrito, que si bien hay una regla general antes explicada, no es extraño encontrar legalmente registrados nombres de esta naturaleza. Aunque este Órgano Garante es consciente que el nombre que EL RECURRENTE utilizó en la solicitud de información es muy factible que sólo sea un anónimo.

Sin embargo, como se verá más adelante, no es óbice insuperable para darle trámite a la solicitud de información.

Ahora bien, debe entenderse que la regulación jurídica del nombre responde a una larga tradición romanista y napoleónica del Derecho Civil, misma que se ve reflejada, por ejemplo, en el Código Civil del Estado de México:

"Atributos de la personalidad

Artículo 2.3. Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio".

"Derechos de las personas

Artículo 2.5. De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes:

- I. El honor, la dignidad, el crédito y el prestigio;
- II. El aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia;
- III. El respeto a la reproducción de la imagen y voz;

IV. Los derivados del nombre o del seudónimo y de la identidad personal;

V. *El domicilio;*

VI. *La presencia estética;*

VII. *Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes;*

VIII. *El respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial”.*

TITULO CUARTO

Del Nombre de las Personas

"Concepto del nombre de las personas

Artículo 2.13.- *El nombre designa e individualiza a una persona”.*

"Composición del nombre de las personas físicas

Artículo 2.14.- *El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre. Cuando sólo lo reconozca uno de ellos, se formará con los apellidos de éste, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código”.*

"Casos de uso de seudónimo

Artículo 2.15.- *Para aspectos artísticos, literarios, científicos, deportivos o de otra índole similar se podrá utilizar un seudónimo, de conformidad con las leyes específicas de la materia”.*

Aunque es correcta esta regulación del nombre desde la perspectiva del Derecho Civil, hay tres aspectos que deben estimarse cuando se utiliza un pseudónimo: el primero es la regulación para efectos civiles, el segundo que la propia regulación civil reconoce otros aspectos vinculados al nombre pero regulados por una ley específica y el tercero es, precisamente, la naturaleza del derecho de acceso a la información.

Es por ello, que es importante analizar estos aspectos antes enlistados.

El primero de ellos como se mencionó es el relativo a la regulación para efectos civiles. Esto es, el nombre como los otros atributos de la personalidad cuando son regulados por el Derecho Civil –en este caso, en las codificaciones– responden a la regulación integral u omnicomprensiva que precisamente la codificación pretende englobar: todo lo relativo a la persona en sí misma, con relación a terceros (estado civil y filiación) y con relación al patrimonio (bienes, obligaciones contratos y sucesiones).

Por ello, el estatuto civil exige entre otras formalidades las de acreditación de la personalidad y del interés jurídico, por la importancia que tienen los aspectos civiles. Porque ese tipo de formalidades responde a la naturaleza formal e incluso solemne de los actos del Derecho Civil.

Pero esta exigencia debe entenderse sólo para los efectos civiles, y no es dable extender la explicación o la manera de entender el nombre a otros ámbitos, que responde a dinámicas y naturalezas jurídicas diferentes.

Precisamente, para no citar el caso del derecho de acceso a la información, muchos aspectos del Derecho Civil no son aplicables a la dinámica y naturaleza, por ejemplo, del Derecho Fiscal. Así, para citar tres casos:

- *El domicilio del Derecho Civil puede disentir completamente con el domicilio fiscal.*

"Concepto de domicilio de las personas físicas

Artículo 2.17. Código Civil del Estado de México. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

"Artículo 10 Código Fiscal de la Federación. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.*
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.*
- c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.*

(...)".

- *La figura de las obligaciones civiles de la enajenación de bienes nada tiene que ver con algunos supuestos que se entiende como si fueran enajenaciones de bienes en materia fiscal.*

"Enajenación de bienes ciertos y determinados

Artículo 7.259. Código Civil del Estado de México. En las enajenaciones de bienes ciertos y determinados, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, o simbólica.

"Transferencia de la propiedad.

Artículo 7.260. Código Civil del Estado de México. En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que el bien se hace cierto y determinado con conocimiento del acreedor.

"Artículo 14 del Código Fiscal de la Federación. Se entiende por enajenación de bienes:

(...)

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de el y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

(...)".

- *La asociación en participación en Derecho Mercantil (del que forma también parte de la codificación) no es persona jurídico-colectiva, pero para efectos fiscales se le otorga dicha personalidad.*

"Artículo 253 Ley General de Sociedades Mercantiles.- La asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación".

"Artículo 17-B. Código Fiscal de la Federación. Para los efectos de las disposiciones fiscales, se entenderá por asociación en participación al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas, derivadas de dicha actividad. La asociación en participación tendrá personalidad jurídica para los efectos del Derecho Fiscal Cuando en el país realice actividades empresariales, cuando el convenio se celebre conforme a las leyes mexicanas o cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9º. de este Código. En los supuestos mencionados se considerará a la asociación en participación residente en México.

(...)".

El segundo aspecto es que la propia regulación civil reconoce otras aristas vinculados al nombre pero regulados por una ley específica tal como lo establece el siguiente precepto del Código Civil del Estado de México puesto que reconoce que hay efectos distintos sobre la misma figura o institución según la ley o norma que le regule:

"Casos de uso de seudónimo

Artículo 2.15. - Para aspectos artísticos, literarios, científicos, deportivos o de otra índole similar se podrá utilizar un seudónimo, de conformidad con las leyes específicas de la materia".

Por eso, precisamente el tercer aspecto a tratar es, precisamente, la naturaleza del derecho de acceso a la información con relación al nombre.

El derecho de acceso a la información responde dentro del universo de los derechos fundamentales y sólo para fines meramente explicativos a aquella generación de derechos (distinta a la de las libertades individuales, derechos políticos y derechos económico-sociales) en los que basta el mero hecho de ser individuo (más allá de persona jurídica) para gozar y exigir tales derechos (por género, edad, medio ambiente y acceso a la información pública, entre otros). Y en esta clase de derechos fundamentales se obvia por estimarse artificiales e innecesarios requisitos, requerimientos o exigencias formales o categorías jurídicas como la nacionalidad, extranjería, mayoría o minoría de edad, ubicuidad territorial o extraterritorial, entre muchos otros.

Se prescinden de esas formalidades porque se estiman artificiales, acartonadas, rígidas y ajenas a la natural flexibilidad de esa clase de derechos, que sin duda pueden responder a otras figuras jurídicas porque en ellas son necesarias, pero para el caso del derecho de acceso a la información pública son plenamente prescindibles.

No es gratuito entonces que tanto el Constituyente Permanente tanto federal como local, así como el legislador ordinario del Estado de México, hayan reconocido esta situación, como se observa en las bases constitucionales y legales que regulan el derecho fundamental del acceso a la información pública:

"Artículo 6º Constitución General de la República. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)".

"Artículo 5º Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)".

"Artículo 4 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. - Toda persona tiene el derecho de acceder la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

(...)".

Pero incluso, más allá de la norma, hay razones de fondo y de carácter pragmático que sustentan lo innecesario de este tipo de exigencias formales ajenas a la naturaleza flexible del derecho de acceso a la información pública.

Una de esas razones es la que explica el por qué la información generada o en posesión del Estado es pública. Y esa naturaleza "pública" no se debe a la calidad del sujeto obligado (el Estado) el cual per se es público, sino a la pertenencia de la información. Y dicha pertenencia excluye al Estado de la titularidad sobre dicha información y sólo le da el carácter de depositario y custodio de la información.

Al hacer a un lado las prácticas patrimonialistas de instituciones y servidores públicos, y al poner en justo lugar la pretensión de la sociedad civil como verdadera dueña de la información, en vista que la publicidad de la misma atiende a la participación "total" de la misma en la que todos somos titulares de la información y a la vez nadie en particular lo es, es que dicha información es pública.

Y en razón del atributo de "publicidad" es que sería absurdo exigir la acreditación de personalidad e interés jurídico, la comprobación de identidad o bien la explicación sobre el uso y destino que se le dará a esa información. Si algo (como la información) es de todos, qué caso tiene exigir estas formalidades de acreditación, si quien la pide llámese como se llame, también es partícipe de esa titularidad de información.

Por eso esta naturaleza del derecho de acceso a la información rompe con la rigidez del tratamiento que el Derecho Civil da al nombre.

Pero es menester citar incluso una razón práctica: la solicitud de información del presente caso se hizo mediante EL SICOSIEM, a ello vale preguntar lo siguiente:

- ¿Quién garantiza que no se llama así EL RECURRENTE?
- ¿Este Órgano Garante tiene atribuciones para exigir la acreditación de identidad?
- ¿Y si en lugar del LIC. SUPERMAN BATMAN hubiese puesto, por decirlo así, al azar JUANITO PÉREZ o el nombre más curioso que se pueda imaginar, pero que cumple "formalmente" con la regla general del nombre en sentido civilista, procedería el trámite de la solicitud?
- ¿Tiene caso exigir dicha acreditación cuando la entrega de la información se va a hacer mediante EL SICOSIEM, y quién garantiza que quien la reciba ni siquiera sea JUANITO PÉREZ, ni siquiera sea el propio solicitante, sino cualquier tercero que por curiosidad haya accedido al sistema con la cuenta abierta del usuario?

Este Órgano Garante estima que ni siquiera él puede garantizar que así se llame EL RECURRENTE, que no tiene atribuciones para exigir que alguien se identifique, que sería inocuo y estéril distinguir entre SUPERMAN BATMAN y JUANITO PÉREZ, cuando a éste por mera formalidad cumple con lo del nombre y se le entrega la información, y que sería ocioso y acartonado exigir tal formalidad cuando la entrega de la información es por la vía de EL SICOSIEM.

Ahora bien, la Ley de la materia establece los requisitos para las solicitudes de información:

"Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo".

En otros precedentes, ya se ha establecido la interpretación del artículo 43, fracción I y párrafo último, de la Ley de la materia en los siguientes términos:

Es importante la existencia de estos requisitos en los casos de solicitudes por escrito y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera de EL SICOSIEM y directamente ante las oficinas de los Sujeto Obligados.

Si bien es cierto que solicitud por escrito lo es tanto lo que puede llamarse "escrito libre" como el "formato de solicitud" establecido en EL SICOSIEM, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I atañen sin duda a la presentación de escritos libres ajenos a EL SICOSIEM.

No dejan de ser necesarios para el formato de solicitud previsto en EL SICOSIEM. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres que no corresponden al real del solicitante.

Precisamente, porque pudiera ser tan cándido exigir que se utilice el nombre real en un sistema electrónico, que por eso no se exige, y se está expuesto al uso de nombres ficticios o pseudónimos.

Cosa distinta es cuando de ser el caso se omite poner un nombre, el que sea, en la solicitud tanto por escrito libre como por medio del formato de EL SICOSIEM. Pues la Ley de la materia lo exige, más allá de la circunstancia si se trata del nombre real o no.

En última instancia, la puesta de un nombre que no corresponda al real será en perjuicio del propio solicitante, pues si decidiera interponer un Juicio de Amparo contra la Resolución que emita este Órgano Garante, entonces sí tendría que acreditar no sólo la identidad, sino la personalidad e interés jurídico, bajo el principio de agravio directo que se exige en materia de Amparo.

En consecuencia, al responder la pregunta del inciso a) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, este Órgano Garante considera que el nombre sí es un requisito indispensable en las solicitudes de información, pero por nombre no debe entenderse en sentido civilista, sino acorde con la naturaleza flexible del derecho fundamental del acceso a la información pública.

Asimismo, en opinión de este Órgano Garante, que debe ser afecto al garantismo y observador del principio constitucional y legal de flexibilidad (artículo 41 Bis, fr. I de la Ley de la materia), exigir que se ponga un nombre en un mal entendido sentido civilista es tanto como avalar posiciones leguleyas y arcaicas que no comprenden la dinámica de los derechos fundamentales ni la naturaleza del derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, a pesar de la referencia nominal que aparece en la solicitud de información, la Unidad de Información del INFOEM debió dar entrada y trámite a dicha solicitud.

Ahora bien hay otros aspectos que deben atenderse, tales como el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que corresponde a la figura del requerimiento de aclaración establecida en el artículo 44 de la Ley de la materia:

"Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar".

Como se observa la figura procesal del requerimiento de aclaración tiene como finalidad cubrir aquellos detalles que ameritan una mayor explicación para que se pueda dar trámite debido a la solicitud. Parte de esos detalles pudiera estimarse que es el tema del nombre, pero como toda figura procesal se debe ajustar el principio de oportunidad procesal, es decir, debe interponerse dentro del tiempo o plazo que la Ley respectiva establezca.

Y en el presente caso, el plazo para hacer el requerimiento es de cinco días hábiles después de presentada la solicitud, que de acuerdo al caso concreto se tiene que: la solicitud fue presentada el 9 de junio de 2010, por lo que el plazo máximo para hacer el requerimiento fue el 16 de junio de 2010.

De la revisión de EL SICOSIEM, se destaca que la Unidad de Información, que de acuerdo al artículo 44 de la Ley de la materia es el área responsable de formular el requerimiento, dentro del plazo de cinco días hábiles no se atiende a que haya hecho el requerimiento, por lo que se concluye dejó pasar la oportunidad procesal para formular un requerimiento, lo que presupone que se daría respuesta a la solicitud.

Por eso, de acuerdo al inciso c) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, este Órgano Garante estima que la actuación de la Unidad de Información fue tardía, en vista de que sólo hasta el 16 de junio de 2010 tenía para hacer el requerimiento y que al no hacerlo en tiempo sólo hay dos consecuencias, una negativa y una positiva:

- *La de carácter negativo consiste en que la Unidad de Información ya no puede formular requerimientos de aclaración una vez concluido el plazo.*
- *La de carácter positivo consiste en que, por lo menos se presupone, que la Unidad de Información dará respuesta a la solicitud.*

Si se observa la cronología del presente caso, si la solicitud se presentó el 9 de junio de 2010, en términos del artículo 46 de la Ley de la materia, EL SUJETO OBLIGADO debe responder máximo en 15 días hábiles con la posibilidad de prórroga de 7 días hábiles más.

Pero es el caso que no se requirió prórroga, por lo tanto el plazo máximo para dar respuesta fue el día 30 de junio de 2010.

Se observa en EL SICOSIEM que la Unidad de Información usó indebidamente el formato de respuesta para hacer un requerimiento de aclaración, con fecha 29 de junio de 2010, o sea, al día hábil número catorce.

Y es claro que no podría hacer uso del formato de requerimiento por precluir la oportunidad procesal para hacerlo, por lo que EL SICOSIEM sólo le dio la opción para dar "respuesta", tal como se observa a continuación:



No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	09/06/2010 16:50:57	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Requerimiento de información a Servidor Público Habitado	10/06/2010 09:28:05	EDGAR RAFAEL TORRES BARRERA Unidad de información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Contestación a requerimiento de información a Servidor Público Habitado	29/06/2010 11:43:09	EDGAR RAFAEL TORRES BARRERA Unidad de información - Sujeto Obligado	Requerimientos
4	Request or entrega de información notificada	29/06/2010 11:53:09	EDGAR RAFAEL TORRES BARRERA Unidad de información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	29/06/2010 17:09:53	batman el Ilo superman	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turno a Comisionado PONENTE encargado de realizar su Radicación / Proyecto de Resolución	29/06/2010 17:09:53	batman el Ilo superman	Turno a comisionado ponente
7	Envío del Recurso de Revisión al Instituto u Órgano Equivalente	01/07/2010 12:23:21	EDGAR RAFAEL TORRES BARRERA Unidad de información - Sujeto Obligado	
8	Recepción del Recurso de Revisión	01/07/2010 12:23:21	EDGAR RAFAEL TORRES BARRERA Unidad de información - Sujeto Obligado	Informe de justificación

Mostrando del 1 al 8 de 8 Página

Regresar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
 Atención a Usuarios: atencionsicosiem@taipem.org.mx
 Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261980, 2261983 ext. 101 y 106

Y bajo la lógica que la respuesta no es lo mismo que el requerimiento, se denota no sólo una actuación tardía de la Unidad de Información, sino abusiva con las figuras procesales.

La Unidad de Información tienen la obligación legal de atender en tiempo las solicitudes de información y debe ser el área con mayor conocimiento técnico y procesal para llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información pública.

Pero la conducta de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO acredita todo lo contrario: descuido del procedimiento, desconocimiento de las figuras procesales y abuso de ellas cuando no hay más remedio que hacer creer que se respondió.

Este Órgano Garante ha sido rígido y energético con los demás Sujetos Obligados en los casos de abusos de las figuras procesales para retardar o negar el acceso a la información, no puede ser

diligente o consecuente con su propia Unidad de Información. Por el contrario, debe demostrar mayor rigor en el cumplimiento de la Ley de la materia porque existe la presuposición que el personal que labora, más aún en la Dirección Jurídica que es responsable de la Unidad de Información, tiene los conocimientos pertinentes en la materia y si no los tiene por lo menos dará seguimiento a los criterios y decisiones emitidas por dicho Órgano Garante.

Y lo último viene a colación cuando en precedentes recientes se ha discutido estos temas en los que han sido partícipes solicitantes que usan nombres ficticios, con inclusión del actual RECURRENTE.

Así, por ejemplo, los Recursos de Revisión 00261/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 00687/INFOEM/IP/RR/A/2010, proyectados respectivamente por los Comisionados Domínguez González y Monterrey Chepov, el recurrente era Justiciero de los Alumnos del TESVB, y en ninguno de los casos se discutió el tema del nombre porque ya estaba sabido por la mayoría de los integrantes del Pleno que debería darse trámite a la solicitud. De dichos recursos, el primero se votó por mayoría de votos (con el voto en contra del Comisionado Federico Guzmán Tamayo) en sesión ordinaria del 14 de abril de 2010, y el segundo recurso curiosamente se votó por unanimidad (con inclusión del voto del Comisionado Guzmán Tamayo), en sesión ordinaria del 7 de julio de 2010.

Asimismo, el Recurso de Revisión No. 00722/INFOEM/IP/RR/A/2010, proyectado por la Ponencia del Comisionado Monterrey Chepov y aprobado por mayoría de votos en sesión ordinaria del 7 de julio de 2010, en el que precisamente **EL RECURRENTE** es (se ignora si el mismo u otro apologista) se hace llamar LIC. SUPERMAN BATMAN. Y el voto en contra sólo fue por parte del Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

Estos precedentes exigen que la Unidad de Información esté enterada de dichos criterios, a pesar de que en cada sesión hay personal de dicha área al respecto. Pero no sólo eso, en diversas capacitaciones que ha brindado este Órgano Garante se ha tocado el tema y se ha perfilado objetivamente que se trata de un criterio por mayoría.

En fin, existen diversas razones institucionales que constriñen a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** a conocer cuál es la posición mayoritaria del INFOEM sobre este tema y darle entrada y trámite en tiempo a la solicitud de información.

De lo anterior se desprende para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que en materia de nombres no hay nada escrito, que si bien hay una regla general antes explicada, no es extraño encontrar legalmente registrados nombres de esta naturaleza. Aunque este Órgano Garante es consciente que el nombre que **EL RECURRENTE** utilizó en la solicitud de información es muy factible que sólo sea un anónimo.
- Que aunque es correcta esta regulación del nombre desde la perspectiva del Derecho Civil, hay tres aspectos que deben estimarse cuando se utiliza un pseudónimo: el primero es la regulación para efectos civiles, el segundo que la propia regulación civil reconoce otros aspectos vinculados al nombre pero regulados por una ley específica y el tercero es, precisamente, la naturaleza del derecho de acceso a la información.

- Que el derecho de acceso a la información responde dentro del universo de los derechos fundamentales y sólo para fines meramente explicativos a aquella generación de derechos (distinta a la de las libertades individuales, derechos políticos y derechos económico-sociales) en los que basta el mero hecho de ser individuo (más allá de persona jurídica) para gozar y exigir tales derechos (por género, edad, medio ambiente y acceso a la información pública, entre otros).
- Que en esta clase de derechos fundamentales se obvia por estimarse artificiales e innecesarios requisitos, requerimientos o exigencias formales o categorías jurídicas como la nacionalidad, extranjería, mayoría o minoría de edad, ubicuidad territorial o extraterritorial, entre muchos otros.
- Que se prescinden de esas formalidades porque se estiman artificiales, acartonadas, rígidas y ajena a la natural flexibilidad de esa clase de derechos, que sin duda pueden responder a otras figuras jurídicas porque en ellas son necesarias, pero para el caso del derecho de acceso a la información pública son plenamente prescindibles.
- Que más allá de la norma, hay razones de fondo y de carácter pragmático que sustentan lo innecesario de este tipo de exigencias formales ajena a la naturaleza flexible del derecho de acceso a la información pública.
- Que una de esas razones es la que explica el por qué la información generada o en posesión del Estado es pública. Y esa naturaleza “pública” no se debe a la calidad del sujeto obligado (el Estado) el cual *per se* es público, sino a la pertenencia de la información. Y dicha pertenencia excluye al Estado de la titularidad sobre dicha información y sólo le da el carácter de depositario y custodio de la información.
- Que al hacer a un lado las prácticas patrimonialistas de instituciones y servidores públicos, y al poner en justo lugar la pretensión de la sociedad civil como verdadera dueña de la información, en vista que la publicidad de la misma atiende a la participación “total” de la misma en la que todos somos titulares de la información y a la vez nadie en particular lo es, es que dicha información es pública.
- Que en razón del atributo de “publicidad” es que sería absurdo exigir la acreditación de personalidad e interés jurídico, la comprobación de identidad o bien la explicación sobre el uso y destino que se le dará a esa información. Si algo (como la información) es de todos, qué caso tiene exigir estas formalidades de acreditación, si quien la pide llámese como se llame, también es partícipe de esa titularidad de información.
- Que por eso esta naturaleza del derecho de acceso a la información rompe con la rigidez del tratamiento que el Derecho Civil da al nombre.
- Que ni siquiera los **SUJETOS OBLIGADOS** pueden garantizar que así se llame **EL RECURRENTE**, que no tiene atribuciones para exigir que alguien se identifique, que sería inocuo y estéril distinguir entre **una persona y otra** cuando a éste por mera formalidad

cumple con lo del nombre y se le entrega la información, y que sería ocioso y acartonado exigir tal formalidad cuando la entrega de la información es por la vía de **EL SAIMEX**.

- Que es importante la existencia de estos requisitos en los casos de **solicitudes por escrito** y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera de **EL SAIMEX** y directamente ante las oficinas de los Sujeto Obligados.
- Que si bien es cierto que solicitud por escrito lo es tanto lo que puede llamarse “escrito libre” como el “formato de solicitud” establecido en **EL SAIMEX**, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I atañen sin duda a la presentación de escritos libres ajenos a **EL SAIMEX**.
- Que no dejan de ser necesarios para el formato de solicitud previsto en **EL SAIMEX**. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres que no corresponden al real del solicitante.
- Que la puesta de un nombre que no corresponda al real será en perjuicio del propio solicitante, pues si decidiera interponer un Juicio de Amparo contra la Resolución que emita este Órgano Garante, entonces sí tendría que acreditar no sólo la identidad, sino la personalidad e interés jurídico, bajo el principio de agravio directo que se exige en materia de Amparo.
- Que la Unidad de Información tiene la obligación legal de atender la solicitud de información a pesar de la referencia nominal que aparece en la solicitud de información, la Unidad de Información del INFOEM debió dar entrada y trámite a dicha solicitud.

Ahora bien, en relación a lo anterior y analizando el caso particular, cabe exponer que el **SUJETO OBLIGADO** añadió a través de su informe justificado que la negativa a dar trámite a la solicitud se debía a que el nombre proporcionado por el **RECURRENTE** constituía una denominación anónima que no existe y que en lugar del nombre se asentó “una consecución de caracteres que no designan a ningún ciudadano o nombre propio alguno...”.

En relación a ello, la Ley de la materia establece los requisitos para las solicitudes de información:

“Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:

- I. **El nombre del solicitante**, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo”.

En otros precedentes que ya fueron referidos, ya se ha establecido la interpretación del artículo 43, fracción I y párrafo último, de la Ley de la materia en los siguientes términos:

Es importante la existencia de estos requisitos en los casos de **solicitudes por escrito** y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera de **EL SAIMEX** y directamente ante las oficinas de los Sujeto Obligados.

Así pues si bien es cierto que en la solicitud por escrito lo es tanto lo que puede llamarse “escrito libre” como el “formato de solicitud” establecido en **EL SAIMEX**, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I atañen sin duda a la presentación de escritos libres ajenos a **EL SAIMEX**.

No dejan de ser necesarios para el formato de solicitud previsto en **EL SAIMEX**. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres que no corresponden al real del solicitante.

Precisamente, porque pudiera ser tan cándido exigir que se utilice el nombre real en un sistema electrónico, que por eso no se exige, y se está expuesto al uso de nombres ficticios o pseudónimos, así como domicilios o correos electrónicos inexistentes.

Cosa distinta es cuando de ser el caso se omite poner un nombre, el que sea, en la solicitud tanto por escrito libre como por medio del formato de **EL SAIMEX**. Pues la Ley de la materia lo exige, más allá de la circunstancia si se trata del nombre real o no.

En última instancia, la puesta de un nombre que no corresponda al real será en perjuicio del propio solicitante, pues si decidiera interponer un Juicio de Amparo contra la Resolución que emita este Órgano Garante, entonces sí tendría que acreditar no sólo la identidad, sino la personalidad e interés jurídico, bajo el principio de agravio directo que se exige en materia de Amparo.

En consecuencia, al responder la pregunta si ¿se considera que el nombre sí es un requisito indispensable en las solicitudes de información?, pero por nombre no debe entenderse en sentido civilista, sino acorde con la naturaleza flexible del derecho fundamental del acceso a la información pública.

Asimismo, en opinión de este Órgano Garante, que debe ser afecto al garantismo y observador del principio constitucional y legal de flexibilidad (artículo 41 Bis, frac. I de la Ley de la materia), exigir que se ponga un nombre en un mal entendido sentido civilista es tanto como avalar posiciones leguleyas y arcaicas que no comprenden la dinámica de los derechos fundamentales ni la naturaleza del derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, a pesar de la referencia nominal que aparece en la solicitud de información, la Unidad de Información del INFOEM debió dar entrada y trámite a dicha solicitud.

Por las anteriores consideraciones se llega a la convicción de que la Unidad de Información tiene la obligación legal de atender la solicitud de información a pesar de que no se hubiera señalado domicilio ni correo electrónico, y de que el nombre que se proporcionó en la solicitud de información a su juicio constituya una "denominación anónima", por lo que en el presente asunto la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** debió dar entrada y trámite a dicha solicitud.

SÉPTIMO.- Análisis del ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de acceso público.

Como se señaló en el considerando quinto de esta resolución, la segunda tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señala el artículo 6º párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública:

Artículo 6o. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5. . . .

...
...
...
...
...
...
...
...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

IV. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes

públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de los elementos de la solicitud de información, se deberá definir el marco genérico de razonamientos sobre los preceptos constitucionales y legales que le dan existencia jurídica al Municipio, así como las bases de organización y funcionamiento de éste. En tal sentido, tenemos lo siguiente:

El artículo 40 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** determina que “*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental*”.

Por su parte, el artículo 115 de la propia Carta Magna, señala en su párrafo primero que “**Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre...**”.

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

(Énfasis añadido)

Así, de los preceptos citados, es inconscio que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aun cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; y *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Ahora bien, precisa aclarar que **EL RECURRENTE** solicita se le informe "Quiero saber cual es la empresa que contrataron para los desechos de basura y cuanto les cobro, si hay deuda con ella y mediante que procesó la seleccionaron". Por lo que procede ahora analizar el marco jurídico que regula las funciones y servicios públicos que corresponden al municipio y la posibilidad de concesionar, en lo específico, el servicio público de Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos:

En principio, nuestra Constitución Federal prevé expresamente los servicios públicos que el Ayuntamiento se encuentra obligado a prestar:

Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. a II...

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
 - b).- Alumbrado público.
 - c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
 - d).- Mercados y centrales de abasto.
 - e).- Panteones
 - f).- Rastro.
 - g).- Calles, parques y jardines y su equipamiento.
 - h).- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;
 - i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
- ...
- ...
- ...

Por su parte, se tiene que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal señala lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a VI...

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

VIII. a XLVI...

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. a II...

III. Limpia y disposición de desechos;

IV. a XI...

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concederse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 128.- Cuando los servicios públicos municipales sean concedidos a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

Artículo 131.- El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:

I. Determinación del ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, o a la conveniencia de que lo preste un tercero;

II. Realizar convocatoria pública en la cual se estipulen las bases o condiciones y plazos para el otorgamiento de la concesión;

III. Los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;

IV. Las bases y condiciones deberán cumplir al menos:

a). Determinación del régimen jurídico a que deberán estar sometidas, su término, las causas de caducidad y revocación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;

- b). Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;
- c). Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta Ley;
- d). Establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público.

Artículo 132.- Los ayuntamientos podrán revocar las concesiones municipales cuando:

- I. Se constate que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión;
- II. No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión ó se preste irregularmente el servicio concesionado;
- III. Se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando éstos sufran deterioro por negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;
- IV. El concesionario pierda capacidad o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;
- V. Por cualquier otra causa, el concesionario contravenga las disposiciones aplicables.

Artículo 133.- A petición del concesionario al ayuntamiento, antes del vencimiento de la concesión, podrá acordarse la prórroga de la misma por la Legislatura, siempre que subsista la imposibilidad municipal para prestarlo y que el interesado acredite la prestación eficiente del servicio concesionado. En su caso, se establecerá la obligación a cargo del concesionario, de renovar durante el tiempo de vigencia de la prórroga, el equipo e instalaciones para la prestación del servicio.

Además, conviene añadir lo que prevé el **Código para la Biodiversidad del Estado de México**, en relación al tema tratado:

CAPITULO IV DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 2.9. Corresponden a las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:

- I. a VII. ...
- VIII. Regular el control sobre las actividades de traslado, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos domiciliarios e industriales que no estén considerados como peligrosos observando las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales, pudiendo concesionar las mismas;
- IX. a XXXV. ...

SECCION SEXTA
DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 4.22. La Secretaría y las autoridades municipales competentes recabarán, registrarán, sistematizarán, analizarán y pondrán a disposición del público la información obtenida en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la prestación del servicio de limpia, la identificación de sitios contaminados con residuos y las acciones de remediación de los sitios contaminados a través de los mecanismos establecidos en el Libro Segundo del presente Código sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por las leyes.

*Artículo 4.23. Para la integración del Sistema de Información Ambiental sobre estas materias la Secretaría y las autoridades municipales competentes requerirán a los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y a las empresas a quienes hayan concesionado los servicios de limpia que les proporcionen información acerca del volumen, tipo y formas de manejo que han dado a dichos residuos y al seguimiento de sus posibles impactos.
En el caso de los responsables y concesionarios de la prestación del servicio de limpia la información a la que hace referencia el párrafo anterior deberá ser presentada a las autoridades municipales correspondientes a través de un informe semestral elaborado de conformidad con el formato que dichas autoridades establezcan para tal fin.*

Tratándose de grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial la información se recabará mediante encuestas realizadas por muestreo aleatorio de la población de generadores las cuales se aplicarán con una periodicidad no menor de dos años a fin de determinar las tendencias en la generación, la efectividad de las políticas, programas y regulaciones en la materia y los cambios en la demanda de servicios.

Respecto de la información proporcionada por los generadores y gestores de los residuos que sea considerada como de valor comercial las autoridades deberán manejarla de manera confidencial y su divulgación sólo se realizará en forma que no afecte los intereses de éstos.

QUINTO
DE LOS SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.56. El servicio de limpia y recolección de residuos comprende las siguientes etapas:

- I. El barrido de áreas comunes, vialidades y demás vías públicas;
- II. La recolección y el transporte de residuos sólidos urbanos o de manejo especial a las estaciones de transferencia;
- III. El almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellas para su envío a las plantas de compostaje, de reutilización, reciclaje o tratamiento térmico y de cualquier tratamiento para su reducción o eliminación; y
- IV. La eliminación mediante tecnologías de mineralización de disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

Artículo 4.57. La prestación del servicio de limpia podrá concesionarse en las etapas a las que se refieren las fracciones II a IV del artículo anterior de conformidad con el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables. En cualquiera de los casos el manejo que se haga de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial deberá ser ambientalmente efectivo de conformidad con este Libro y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 4.58. Para la prestación del servicio de limpia concesionado la autoridad competente deberá actuar dentro de los siguientes parámetros:

- I. La adopción obligatoria por parte del concesionario de un seguro de responsabilidad o una garantía financiera por posibles daños ocasionados con motivo de la prestación de su servicio y para cubrir los gastos que ocasione el cierre de las instalaciones y el monitoreo posterior al cierre de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. El establecimiento de indicadores de cumplimiento de conformidad con las normas del régimen de concesión vigente para evaluar el desempeño ambiental de la gestión de la empresa concesionaria; y
- III. La evaluación y monitoreo permanente por parte del concesionario de los impactos a la salud y al medio ambiente de los procesos y tecnologías que utilicen.

Todo otorgamiento de concesión deberá estipular clara y específicamente las condiciones y términos del servicio contratado garantizando un manejo integral, sanitariamente seguro y ambientalmente sostenible de los residuos sólidos y de los sitios de operación en todas las fases del ciclo de vida de los servicios y al cierre de las operaciones de los mismos.

Adicionado a lo anterior, el Reglamento del Libro Segundo del **Código para la Biodiversidad del Estado de México** establece:

CAPÍTULO VI
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS RESIDUOS

Artículo 402. Queda sujeto a la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría la prestación de servicios concesionarios para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

Artículo 403. Los prestadores de servicios relacionados con los residuos deberán inscribirse ante la Secretaría, así como observar los lineamientos y normas técnicas aplicables en su actividad.

En el Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO** se prevé lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 47.- Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal, se auxiliarán de las siguientes dependencias centralizadas, las cuales estarán

subordinadas a éste último:

I. a V. ...

VI. Las Direcciones de:

1. A 5. ...

6. Servicios Públicos.

7. a 11. ...

VII. a XI. ...

Artículo 54.- El Municipio tendrá a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios públicos municipales siguientes:

I. a II. ...

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;

IV. a X. ...

Artículo 94.- La Dirección de Servicios Públicos es el órgano encargado de planear, controlar, mantener y supervisar la adecuada, oportuna y eficaz prestación de los servicios públicos municipales siguientes: drenaje, alcantarillado, alumbrado público, gestión de electrificación ante la Comisión Federal de Electricidad, limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, para satisfacer primordialmente dichas necesidades de la comunidad, garantizando la imagen urbana del municipio.

Artículo 95.- La Dirección de Servicios Públicos tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Vigilar y regular, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento cumplimiento de las empresas concesionarias de un servicio público, con finalidad de que se cumpla el objetivo para el cual fue concedida la concesión respectiva;

VIII. A IX. ...

...

También precisa hacer mención para el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de una concesión el Reglamento para Otorgar Concesiones del Estado de México que se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 10 de marzo de 2009, mismo que establece en lo que aquí interesa lo siguiente:

Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, interés social, observancia obligatoria y tienen como objeto establecer los procedimientos para el otorgamiento de concesiones relativas a la explotación, uso y aprovechamiento de bienes o para la prestación de servicios, por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México.

Quedan exceptuadas de este Reglamento las concesiones a que se refiere el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

No será aplicable lo dispuesto por este Reglamento, en los actos derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o la federación, excepto cuando sea parte un particular en los procedimientos o contratos respectivos.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Comité: *El Comité de Concesiones;*
- II. Convocante: *La Secretaría de Finanzas y las Usuarias solicitantes;*
- III. Ley: *Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios;*
- IV. Órgano de Control: *La Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas;*
- V. Reglamento: *El presente Reglamento para el otorgamiento de concesiones;*
- VI. Subsecretaría: *La Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de México;*
- VII. Usuaria: *Dependencia o unidad administrativa a la que corresponde por Ley el desarrollo de la actividad pública o bien a concesionar.*

Capítulo Segundo. **CONCESIONES**

Artículo 6. Las concesiones de bienes o servicios se otorgarán por escrito mediante título de concesión, donde se establecerá el objeto y alcance de las mismas.

El Comité establecerá la vigencia del título de concesión, en forma tal que durante ese lapso el concesionario recupere totalmente la inversión que deba hacer en razón directa del bien o servicio de que se trate; la cual no podrá exceder de veinticinco años.

Artículo 7. El plazo de la concesión podrá ser prorrogado por el Comité, hasta por un periodo igual al del título, cuando el concesionario hubiere cumplido con las obligaciones derivadas de la concesión y el Gobierno del Estado no pueda explotar o prestar directamente el bien o servicio de que se trate.

Artículo 8. La Usuaria, para el otorgamiento de las concesiones se sujetará a lo siguiente:

- I. *Elaborar el dictamen que contenga la justificación técnica, jurídica y financiera sobre la conveniencia y posibilidad de otorgar la concesión; que la actividad a desarrollar por el concesionario sea compatible y que no interfiera con las que realice la Usuaria, cuando ésta ocupe espacios sobre los inmuebles concesionados;*
- II. *Acreditar la propiedad o posesión de los bienes, así como el estado actual de los mismos; y*
- III. *Presentar la solicitud ante la Subsecretaría, para que inicie el procedimiento mediante el que se otorgará el título de concesión.*

Artículo 9. La solicitud, acompañada del dictamen y, en su caso con los documentos que acrediten la propiedad o posesión de los bienes inmuebles, deberá estar firmada por el titular de la Usuaria a la que corresponda ejecutar el servicio o inmueble a concesionar.

Las propuestas de los particulares para obtener concesiones de bienes o servicios, deberán contener los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, expedidos por la Usuaria, y tendrán el mismo efecto que la solicitud.

Artículo 12. No podrán otorgarse concesiones a:

- I. *Servidores públicos federales, estatales o municipales;*
- II. *Sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado; y*
- III. *Personas jurídicas colectivas en las cuales tengan intereses económicos las personas mencionadas en las fracciones I y II.*

Capítulo Cuarto.

DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 20.- El procedimiento de Licitación Pública comprende las siguientes fases:

- I. Contenido y publicación de la Convocatoria;
- II. Contenido de las Bases de Licitación;
- III. En su caso, visita a los inmuebles a concesionar o al lugar donde se prestarán los servicios;
- IV. Junta(s) de aclaraciones, en su caso;
- V. Actos de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo de adjudicación; y
- VI. Emisión del título de concesión.

Artículo 22. Los Licitantes que participen en los procedimientos de adjudicación, tendrán acceso a la información relacionada con los mismos; cumplirán los requisitos y participarán en igualdad de condiciones.

Artículo 26. En los procedimientos de adjudicación de un título de concesión que se otorgue a través de Licitación Pública, se deberá publicar la Convocatoria y, en su caso, sus modificaciones en:

- I. El Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México; y
- II. La página electrónica oficial del Gobierno del Estado de México.

Lo anterior, sin perjuicio de que pueda publicar la Convocatoria y, en su caso, sus modificaciones en cualquier diario de circulación nacional o en la capital del Estado.

Capítulo Noveno. DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA

Artículo 38. El procedimiento de invitación restringida consiste en la invitación que realice el Comité, a tres personas cuando menos, que cumplan con los requisitos para desarrollar la actividad a concesionar.

Artículo 39. Serán aplicables al procedimiento de Invitación Restringida, en lo conducente, las disposiciones de la licitación Pública, con excepción a la publicación del procedimiento y las que señala este Título.

Artículo 40. La entrega de propuestas se hará en sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica y económica. La documentación distinta a la propuesta deberá entregarse en forma separada.

Artículo 41. El Comité podrá declarar desierta una Invitación Restringida cuando:

- I. No se reciba propuesta alguna; y
- II. Las propuestas presentadas no reúnan los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento o las Bases.

Capítulo Décimo. DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 42. En caso de que se pretenda adjudicar directamente una concesión mediante el procedimiento de Adjudicación Directa, la Convocante deberá solicitar al Comité, la aprobación para su procedencia, cubriendo previamente los siguientes requisitos:

- I. Contar con el dictamen emitido por la Subsecretaría;
- II. En el caso de concesiones de bienes, que se cumpla con lo establecido en el artículo 26 de la Ley;
- III. Que el particular no se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo 12 del Reglamento.

IV. Que se acredite alguna de las siguientes hipótesis:

- a) Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;
- b) Se hubiere revocado el otorgamiento del título de concesión por causas imputables a la persona que resulte ganadora en una licitación pública o invitación restringida, pero no concorra a formalizarlo dentro del plazo establecido en este Reglamento;
- c) Se hubiere recibido propuesta por escrito de un particular;
- d) Cuando la actividad a concesionar esté relacionada con determinada persona que detente derechos exclusivos, o que su capacidad, experiencia o propiedad, sean los únicos disponibles;
- e) Cuando se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de bienes usados o de características especiales, que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona;
- f) Sea urgente el otorgamiento de la concesión de los bienes y/o servicios a concesionar por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos, se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes, o concorra alguna causa similar de interés público;
- g) Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario; y
- h) Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado, por razones de seguridad pública.

La Secretaría de la Contraloría y el órgano de control, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Capítulo Décimo Primero.
DEL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN.
GENERALIDADES

Artículo 46. La adjudicación de la concesión obligará al titular de la Secretaría y a la persona en quien hubiere recaído la adjudicación, a formalizar el otorgamiento del título de concesión, dentro de los 90 días hábiles al de la notificación del fallo.

El Licitante a quien se hubiere adjudicado la concesión, no estará obligado a iniciar el desarrollo de las actividades previstas en el mismo, si la Convocante no formaliza en el plazo señalado el título de concesión. En este supuesto, a solicitud escrita del Licitante, la Convocante podrá cubrir los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el Licitante para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean a precios de mercado, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

Artículo 47. En forma excepcional y debidamente justificada el concesionario podrá solicitar a la Secretaría, la cesión de sus derechos y/o obligaciones derivadas del título de concesión a un tercero.

Artículo 48. La Secretaría, analizará el supuesto que prevé el artículo anterior, y podrá autorizarlo tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Justificación de la imposibilidad de continuar dando cumplimiento a las obligaciones derivadas del título de concesión, por parte del concesionario;*
- II. La idoneidad del tercero al que se le pretendan ceder derechos y/o obligaciones derivados del título de concesión;*
- III. La viabilidad de que el tercero siga realizando la actividad concesionada en los términos pactados;*
- IV. La naturaleza de los derechos y obligaciones que pretenden cederse;*
- V. Las responsabilidades del concesionario frente al concedente en caso de realizarse la cesión solicitada; y*
- VI. La vigencia restante del título de concesión.*

*Capítulo Décimo Tercero.
DEL TÍTULO DE CONCESIÓN.*

Artículo 53. Los títulos de concesión contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. Objeto;*
- II. Obligaciones a cargo de la concesionaria;*
- III. Los términos y condiciones para la prestación del servicio;*
- IV. Vigencia; o en su caso los términos y condiciones;*
- V. Procedimiento que le dio origen;*
- VI. Sanciones por incumplimiento.*

De la totalidad de las disposiciones normativas antes transcritas podemos desprender lo siguiente:

- Que los municipios cuentan con la obligación de prestar diversos servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- **Que aun cuando el Ayuntamiento cuenta con la obligación de prestar el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, también cuenta con la atribución de otorgar concesiones a los particulares para que estos últimos lo lleven a cabo.**
- Que en el caso de que los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, deberán estar sujetos a lo establecido por las cláusulas de la concesión y las disposiciones jurídicas aplicables.
- Que el servicio de limpia y recolección de residuos puede concesionarse en las siguientes etapas:
 - La recolección y el transporte de residuos sólidos urbanos o de manejo especial a las estaciones de transferencia;

- El almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellas para su envío a las plantas de compostaje, de reutilización, reciclaje o tratamiento térmico y de cualquier tratamiento para su reducción o eliminación.
 - La eliminación mediante tecnologías de mineralización de disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.
- Que el Reglamento para Otorgar Concesiones del Estado de México regula los procedimientos para el otorgamiento de concesiones relativas a la explotación, uso y aprovechamiento de bienes o para **la prestación de servicios** por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, **pero también es aplicable al Ayuntamiento en los casos en que el titular de la concesión sea un particular.**
 - Que el documento en el cual consta la concesión otorgada por la autoridad a un particular se denomina "**título de concesión**", y debe constar por escrito, en el cual deberá establecerse el objeto y alcance de la misma.
 - Que las concesiones pueden otorgarse a través de tres procedimientos distintos: **licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.**
 - Que el procedimiento de invitación restringida, consiste en la invitación que realice el Comité a tres personas (cuando menos), que cumplan con los requisitos para desarrollar la actividad a concesionar, para lo cual serán aplicables en lo general al desarrollo de dicho procedimiento las disposiciones de la licitación pública.
 - Que en caso de que se pretenda adjudicar directamente una concesión mediante el procedimiento de Adjudicación Directa, no será necesario agotar el procedimiento correspondiente a la licitación pública, y deberá quedar acreditada alguna de las siguientes hipótesis:
 - Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida.
 - Se hubiere revocado el otorgamiento del título de concesión por causas imputables a la persona que resulte ganadora en una licitación pública o invitación restringida, pero no concorra a formalizarlo dentro del plazo establecido.
 - Se hubiere recibido propuesta por escrito de un particular.
 - Cuando la actividad a concesionar esté relacionada con determinada persona que detente derechos exclusivos, o que su capacidad, experiencia o propiedad, sean los únicos disponibles.
 - Cuando se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de bienes usados o de características especiales, que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona.
 - Sea urgente el otorgamiento de la concesión de los bienes y/o servicios a concesionar por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos,

se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes; o concurra alguna causa similar de interés público.

- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario; y
 - Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado, por razones de seguridad pública.
- Que una vez adjudicada una concesión, el otorgante y el concesionario quedan obligados a formalizar el otorgamiento del **título de concesión**, dentro de los 90 días hábiles al de la notificación del fallo.
 - **Que el título de concesión contendrá, como mínimo, lo siguiente:**
 - **Objeto;**
 - **Obligaciones a cargo de la concesionaria;**
 - **Los términos y condiciones para la prestación del servicio;**
 - **Vigencia; o en su caso los términos y condiciones;**
 - **Procedimiento que le dio origen;**
 - **Sanciones por incumplimiento.**

Lo anterior permite establecer, por una parte, la posibilidad de que conforme al marco jurídico aplicable el **SUJETO OBLIGADO** se haya otorgado a una empresa la concesión para la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, lo cual es acorde a la referencia que hace **EL RECURRENTE** al expresar que desea conocer “*cual es la empresa que contrataron para los desechos de basura y cuanto les cobro, si hay deuda con ella y mediante que procesó la seleccionaron*”. Esto es, de la solicitud de acceso a la información se advierte congruencia por cuanto a que la disposición de residuos pudo haber sido objeto de concesión por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que, aun cuando por disposición constitucional y legal dicho servicio público corresponde prestarlo al municipio originariamente, lo cierto es que también puede ser concesionado a un particular, siempre y cuando se satisfagan los requisitos previstos por las disposiciones normativas aplicables para tal efecto.

Ahora bien, conforme a lo anterior, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí puede llegar a generar, administrar o poseer la información solicitada por **RECURRENTE**. Sin embargo, es necesario aclarar que aun cuando el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las facultades de otorgar una concesión para la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, no se da por hecho que efectivamente dicho servicio sea prestado por una empresa como para ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, a través de la presente resolución, que otorgue la información solicitada, sino que en caso contrario también podrá aclarar si el sigue siendo quien presta directamente el servicio público de referencia.

De conformidad con lo expuesto **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar, administrar y poseer en sus archivos la información materia de este recurso. Información que por regla general es información pública por generarla en el cumplimiento de sus atribuciones y posiblemente contenerse en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que "*El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley*"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "*La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...*"

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "*la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones*". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "*Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos,"

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar, administrar o poseer la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por otro lado, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es pública de oficio respecto a Nombre o razón social de la persona física o moral a la que se le otorgó la concesión, ya que de ser el caso dicha información deriva de los expedientes concluidos relativos a la expedición de dichas concesiones.

En ese orden de ideas es necesario considerar que el interés público por conocer la información relativa a la concesión, radica en el hecho de que conocer quienes cumplen con los requisitos señalados en las leyes y que, en consecuencia, se les otorgó una concesión, lo que abona

directamente a la transparencia y rendición de cuentas, debiendo recordar que uno de los objetivos de la cultura de la transparencia lo es precisamente dotar de herramientas a la ciudadanía en general para involucrarse de una manera más a fondo con el funcionamiento de la administración pública y también procurar el manejo eficaz y responsable de las instituciones públicas.

Cabe reiterar que la información solicitada es información pública de oficio respecto al Nombre o razón social de la persona física o moral a la que se le otorgó la concesión y se puede encontrar en documentos fuente vinculados a información pública de oficio, es decir en el documento que sustenta la concesión que se derivan de los expedientes concluidos relativos a la expedición de dichas concesiones.

Por tal motivo **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar y tener en sus archivos el soporte documental consistente en el expediente de la concesión y en el que se puede identificar el Nombre o razón social de la persona física o moral a la que se le otorgó dicha la concesión. Cabe mencionar que si bien el soporte documental no es información pública de oficio, sí es información pública por generarla en el cumplimiento de sus atribuciones y posiblemente contenerse en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y que son la base o el soporte para la generación de aquélla.

Además, cabe recordarle al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como **pasiva** y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, **concesiones**, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, y de ser el caso, resultaría aplicable en el caso en estudio lo previsto en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares**, la información siguiente:

*TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION*

*Capítulo I
De la información Pública de Oficio*

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con los expedientes concluidos relativos a la expedición de concesiones. Por lo tanto, la información en cuestión podría obrar en los archivos del Ayuntamiento correspondiente, debido a que esta información tiene que ver o se relaciona con el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en relación con el artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia invocada.

Derivado a lo anterior, respecto de la información de oficio se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada es de acceso público.

En base a lo expuesto resulta procedente para este Pleno la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (**SAIMEX**) ya que se puede inferir no se trata de una cantidad que implique algún tipo de complejidad para su entrega a través de dicho sistema automatizado, es por lo que se estima procedente que se “privilegie” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la “accesibilidad” bajo los principios

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en dicha modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

Por consecuencia, es a todas luces que la respuesta que la Unidad de Información obsequió al **RECURRENTE** es por demás desfavorable, violentando el derecho de acceso a la información de éste. Por lo que el recurso de revisión es procedente y es que debe ordenarse la entrega de lo siguiente:

Documento en el que exprese, de ser el caso:

- El nombre de la empresa a la cual se haya otorgado concesión para llevar a cabo los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- El monto que el **SUJETO OBLIGADO** eroga para el pago de dicho servicio a la empresa en cuestión.
- Si existe adeudo por parte del **SUJETO OBLIGADO** con la empresa en cuestión.
- Mediante qué proceso fue seleccionada la empresa.

En caso de que no se encuentre vigente concesión a empresa alguna para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, deberá aclararse dicha situación al dar cumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso c)** que se refiere a conocer si se actualiza alguna de las causales del artículo 71 de la Ley de la Materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V.** Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada.
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable la fracción IV, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no dio trámite a la solicitud bajo argumentos notoriamente infundados, como quedó precisado en el considerando Sexto de esta resolución pero además, sí cuenta con atribuciones que le permiten dar respuesta a lo solicitado por el **RECURRENTE**.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** que entregue lo siguiente:

Documento en el que exprese, de ser el caso:

- **El nombre de la empresa a la cual se haya otorgado concesión para llevar a cabo los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.**
- **El monto que el SUJETO OBLIGADO eroga para el pago de dicho servicio a la empresa en cuestión.**
- **Si existe adeudo por parte del SUJETO OBLIGADO con la empresa en cuestión.**
- **Mediante qué proceso fue seleccionada la empresa.**

En caso de que no se encuentre vigente concesión a empresa alguna para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, deberá aclararse dicha situación al dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 02274/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENCIA EN LA SESIÓN	AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA	

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ENERO
DE DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
02274/INFOEM/IP/RR/2013.**